



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°062 MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Álvaro Rodríguez Soto

Radicación: 2019-00060-00

El Dovio Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante.

II. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 12 de julio de 2019, la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en contra de **ÁLVARO RODRÍGUEZ SOTO**, a fin obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N°069706100007510, de la obligación 725069700139917, suscrito el once (11) de Julio de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de dos millones novecientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$2'913.764,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Pagaré N°069706100007511, de la obligación 725069700140105, suscrito el suscrito el once (11) de Julio de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y siete pesos (\$3'456.287,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 349 de fecha 22 de julio de 2019, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con los títulos valores presentados y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero del demandado **ÁLVARO RODRÍGUEZ SOTO**, librando los respectivos oficios a las entidades crediticias, de las cuales y de conformidad con las respuestas recibidas, solo fue inscrita en el Banco Agrario de Colombia S.A., pero con la salvedad de que la misma fue inscrita respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Ya para el día 04 de febrero de 2022, el señor **ESTEBAN MADRID ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.815.069 expedida en Manizales - Caldas, obrando en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se logra observar en Escritura Pública N° 0231 del 02 de marzo de 2020, de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, se ordene el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada, esto es, señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ SOTO** o a quien este autorice.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos** y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Negrita y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en los **Pagarés N°069706100007510 y N°069706100007511** suscritos por el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ SOTO**; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, la entrega de los pagarés única y exclusivamente al demandado o a quien este autorice y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

IV. RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en los **Pagarés N°069706100007510 y N°069706100007511**, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ÁLVARO RODRÍGUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.898.475, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.898.475, en las entidades financieras: Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco de Bogotá y Banco AV Villas del municipio de Cartago (V).

3.- ORDENAR el **DESGLOSE** de los **Pagarés N°069706100007510 y N°069706100007511** del cuaderno principal y **ENTREGAR** los referidos títulos valores al demandado, señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.898.475 o a quien este autorice,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675b2a7122a0e8e6dd17ba79ac4837f29363f9ba72cfa3061c015339b9b783e2

Documento generado en 21/02/2022 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°060
MOTIVO: RESOLVER AVALÚO

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cantidad

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Heriberto Acosta Papamija

Radicación: 2021-00025-00

El Dovio Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el traslado del avalúo del bien inmueble aprisionado en esta actuación y presentado por el apoderado de la parte interesada dado a las partes venció en silencio, es preciso indicar que, si bien es cierto se presentó un avalúo comercial, no se tuvo en cuenta lo contemplado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en el sentido de que el avalúo a tenerse en cuenta para establecer el valor del bien inmueble será el catastral y, en el evento que la parte interesada considere que este no es el idóneo, presentará, junto con el avalúo catastral, el dictamen del avalúo comercial, situación que no ocurrió en el presente caso, pues brilla por su ausencia el avalúo catastral. Al respecto la norma en comento reza lo siguiente:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos... 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

ÚNICO: NO APROBAR el avalúo, presentado por la parte interesada, del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-48464, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Código de verificación: **e3a0fc9db3f05fbb9cd4637eae3c15b31d2a6ef5fda2525c870a3aac3fb128cb**

Documento generado en 21/02/2022 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>